

LEY N.º 590

Ramales del Ferrocarril del Oeste, hasta el puerto de las Catalinas y empalme con el Ferrocarril del Sud

Buenos Aires, junio 19 de 1869.

*El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de once millones de pesos moneda corriente en la construcción de un ramal del Ferrocarril del Oeste, que arranque del « 11 de Septiembre » y llegue hasta el puerto de las Catalinas y en la de muelles de carga y descarga de este punto.

ART. 2.º — Se autoriza al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de un millón de pesos moneda corriente en la unión del ramal del Ferrocarril del Oeste a Barracas, con el Ferrocarril del Sud, en el Mercado Constitución.

ART. 3.º — Queda igualmente autorizado para invertir hasta la suma de nueve millones de pesos moneda corriente en las obras y objetos necesarios para cerrar el período de construcción del referido ferrocarril.

ART. 4.º — Las sumas votadas por los artículos anteriores serán tomadas del producto de las tierras públicas, destinado a capital del Banco, por la ley de 3 de noviembre de 1864, debiendo ese establecimiento anticipar al Poder Ejecutivo, a medida que se vaya requiriendo, el valor de los pagarés de tierra que tenga en su cartera, hasta completar las sumas votadas por los artículos anteriores.

ART. 5.º — El Banco abrirá una cuenta especial al Ferrocarril del Oeste, que comprenda:

- 1.º Las cantidades que le adeude en virtud de la ley de 25 de octubre de 1862 y 28 de noviembre de 1864.
- 2.º Los intereses devengados por esas cantidades, hasta la promulgación de esta ley.
- 3.º Las sumas votadas por los artículos 1º, 2º y 3º de la misma.

ART. 6.º — Sobre el importe de las cantidades que el ferrocarril adeuda, el Poder Ejecutivo abonará el interés anual de seis por ciento y uno por ciento de amortización acumulativa.

ART. 7.º — Para atender al servicio ordinario de esta deuda, se destina el producto líquido del ferrocarril, debiendo cubrirse de las rentas generales el déficit que pudiera resultar.

ART. 8.º — Se destina para la amortización extraordinaria de la deuda del ferrocarril del Oeste:

- 1.º Los excedentes del producto del camino, una vez cubierto el servicio ordinario de la deuda.
- 2.º El producto de venta de tierras de Chivilcoy, como lo dispone la ley de 28 de noviembre de 1864.
- 3.º Los productos de la explotación de los muelles de carga y descarga.
- 4.º El importe de los terrenos sobre la ribera al Norte del Paseo de Julio, cuya venta se dispone por una ley especial.

ART. 9.º — Queda autorizado el directorio del Banco, para emitir, si lo considera oportuno, obligaciones del Ferrocarril del Oeste, hasta el monto total de la deuda que éste tenga con el es-

tablecimiento, las que gozarán de la renta y amortización señalada en el artículo 6°.

ART. 10. — Estas obligaciones podrán ser enajenadas a la par por el Banco de la Provincia.

ART. 11. — Las calles que ocupe el camino desde el 11 de septiembre hasta el bajo de la Recoleta, tendrán una anchura de veinticinco metros.

ART. 12. — En caso de venta del Ferrocarril del Oeste, se incluirán por su justo precio las obras de que trata la presente ley.

ART. 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DANIEL M. CAZÓN.

*Ramón de Udaeta.*

Buenos Aires, junio 21 de 1869.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

EMILIO CASTRO.

PEDRO AGOTE.